Sala II
Causa Nº FSM 42315/2023/TO1/10/CFC5
"RODRÍGUEZ, JUAN IGNACIO s/ recurso de casación"

Registro nro.: 1351/24

///nos Aires, 29 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal por el juez Alejandro W. Slokar en actuación unipersonal, para resolver acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa n° FSM 42315/2023/TO1/10/CFC5 del registro de esta Sala, caratulada: "RODRÍGUEZ, JUAN IGNACIO s/ recurso de casación".

Y CONSIDERANDO:

1°) Que por sentencia de fecha 30 de julio ppdo., el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, en actuación unipersonal, en cuanto aquí interesa, resolvió: "I.- CONDENAR A JUAN IGNACIO RODRIGUEZ […] a la pena de CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO POR UN VALOR DE $4.700, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en las modalidades de siembra, cultivo, transporte y tenencia con fines de comercialización; en concurso real con el delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores y con el delito de cohecho activo, todos en calidad de autor (art. 45 del C.P., art. 5°, incisos 'a' y 'c' de la Ley 23.737, arts. 258 y 296 en función del 292 segundo párrafo del C.P.)".

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido en esta instancia.

2°) Que, de primer orden, se impone memorar que la sentencia recurrida fue dictada en los términos del juicio abreviado suscripto por el imputado y su consorte de causa -asesorados por su letrado de confianza- y el Ministerio Público Fiscal.

En ese sentido, dable es destacar que -en lo que aquí interesa- el *a quo* detalló que: "…el día 21 de septiembre de 2023, siendo aproximadamente las 3.30 horas…" el encartado Rodríguez tuvo: "…bajo su poder de disposición y con fines de comercialización 71 gramos de clorhidrato de cocaína y 2085 gramos de cannabis sativa", circunstancia que fue advertida: "…por personal de la Prefectura Naval Argentina en la intersección de las calles Soler y Tala de la localidad de Zárate, prov. de Bs. As., al efectuar un control de rutina sobre un rodado marca Volkswagen, modelo Bora, dominio IMJ 925…".

Además, se estableció que: "…durante el operativo policial que culminó con su detención, […] utilizó mediante su exhibición, la cédula de identificación de vehículos nro. AQE72353 apócrifa…" y: "…ofreció a los funcionarios públicos que estaban a cargo del procedimiento, la suma de quinientos mil pesos ($500.000) para que hicieran caso omiso al hallazgo de los elementos prohibidos y, de este modo, no cumplieran los deberes a su cargo".

Por otra parte, se dio por acreditado que en la misma fecha: "…tuvo con […] fines de comercialización en el domicilio de la calle Cuyo nro. 1700 de la localidad de Zárate, […] 500 gramos de cannabis sativa -fraccionado en 4 unidades-, como así también 7 plantines de marihuana…" sumado a que: "……sembró y cultivó plantas destinadas a producir y fabricar estupefacientes".

#39310982#433098308#20241029101045726

3°) Que, del análisis realizado en razón de lo previsto por los artículos 444 y 465 del CPPN, surge la inadmisibilidad de la vía intentada.

En este sentido, cuadra señalar que el escrito de interposición del recurso carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar su procedencia exigible según el art. 463 CPPN, toda vez que el recurrente no logra rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la decisión que se impugna, de modo de demostrar el defecto del pronunciamiento.

Con relación a ello, tal como fue relevado, la sentencia recurrida fue dictada en los términos del art. 431 *bis* del ritual. En este orden, un acuerdo de esta naturaleza habilita al tribunal para que un incuso sea condenado sin contradicción acerca de los hechos y el derecho, sobre la base de las pruebas recibidas durante la instrucción, por lo que su significación y discusiones deben ser estricta y restrictivamente abordadas (cfr. Sala II, causa n° 16.789, caratulada: "Chanquía, Rosa Gabriela s/ recurso de casación", reg. n° 2206/14, rta. 29/10/2014).

Ahora bien; dable es advertir que para mensurar la cuantía punitiva aplicable, se justipreció que las características advertidas durante la audiencia de *visu* y de la información personal del encartado resultante de las actuaciones, no se hallaban: "…indicadores de vulnerabilidad u otras circunstancias de su historia vital, que le impidiera[n] ajustarse a la norma". Además, se ponderaron como pautas de agravación: "…la gran cantidad de droga secuestrada en su poder…" y: "…la cantidad y variedad de bienes jurídicos afectados con [sus] conductas".

Así, las cosas, pesar de que la defensa postuló de manera genérica que en el temperamento adoptado no se tuvieron en consideración las condiciones personales de su pupilo y que no se valoró como pauta atenuante el hecho de que suscribió el acuerdo abreviado, se advierte que las circunstancias reclamadas fueron valoradas por el representante del ministerio público fiscal a la hora de solicitar la pena a imponer y operaron como límite en la fundamentación que brindó el magistrado sobre la dosimetría punitiva.

De este modo, se advierte que la decisión cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

En razón de ello, cabe concluir que el pronunciamiento censurado ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre tantos otros).

En este sentido, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se presenta en la especie.

Por lo demás, no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal para habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

De tal suerte, en atención a los fundamentos expuestos, y de conformidad con la doctrina establecida por el

#39310982#433098308#20241029101045726

cimero tribunal, en tanto impone "el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo" (Fallos: 342:1660), se **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido por la defensa pública oficial, sin costas (arts. 444, 465, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 29/10/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39310982#433098308#20241029101045726